

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00176-00

DEMANDA EN RECONVENCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado ÁLVARO ENRIQUE OCAMPO SAAB, apoderado de la parte demandada en reconvencción, contra el auto de 26 de julio de 2022, mediante el cual se negó la terminación del asunto por desistimiento tácito, dado que existía a esa fecha una carga pendiente por el Despacho.

El recurrente exalta el comportamiento de la representante judicial de su contraparte, pues no ha cumplido con la carga impuesta en auto de octubre de 2019, quedando en evidencia que su único interés es seguir en el inmueble en litis, por lo que considera que el hecho de que estuviere pendiente el nombramiento del curador no interfiere para que la demandante hubiere instalado el aviso en debida forma.

Así, insiste en que se aplique el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y se compulsen las copias para que se investigue disciplinariamente a la abogada. En consecuencia, se revoque la providencia censurada.

La parte demandante describió el traslado del recurso oponiéndose a la prosperidad de aquel, al exponer que no ha dejado de cumplir dentro de los términos procesales las órdenes del Despacho, y que en ningún momento ha realizado maniobras dilatorias para perjudicar a su contraparte, por el contrario, dice haber actuado con la debida lealtad.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si se cumplen los presupuestos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

De entrada, si bien, la norma en comento contempla que se debe sancionar con el desistimiento tácito de la demanda al demandante, cuando no se cumpla una carga o acto que hubiere sido ordenado por el juez, lo cierto es que dicho enunciado normativo

no es absoluto, pues, el requerimiento debe ser realizado únicamente cuando para continuar el trámite del proceso sea necesaria la actuación de la parte interesada.

Sin embargo, en el caso en este asunto, lo cierto es que, a la fecha de la providencia censurada, se encontraba pendiente la designación del curador, actuación que solo podía ejecutar el juzgado.

Además, la sanción de la norma va encaminada a castigar el desinterés de la demandante, pero como la apoderada ha dado cumplimiento a los requerimientos, pero de forma defectuosa, esa total inactividad no se ha presentado, razón suficiente para confirmar la providencia objeto de censura.

De otra parte, en lo que concierne a la compulsas de copias, esta autoridad no encuentra fundamento para ello, sin embargo debe indicarse que la parte que se considera afectada puede poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria lo que estime pertinente.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 141 hoy 9 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88168d1b49fc9a6dbaf22c1749318433cb94460ec0adeb330038398291662ca8**

Documento generado en 08/11/2022 10:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>